Censo de 320 d.s de prãl y 16 de reditos otorg.do p.r Pedro fer.z de Leçea y su mug.r en fauor del Cap.n D.n Juan Ruiz de Belasco v.o de Galarreta

ATHA-DAH-FAVE-019-014

Ylarduya Año de 1611

N.º 8.

7.

Sepan quantos esta escriptura de nueba benta de censo al redemir y quitar entendieren como nos Pedro fer.z de Leçea y Ana Gonçalez de Langarica su legitima muger e Pero Gonçalez de Langarica su padre y suegro vezinos del lugar de Ylarduya jurisdiçion en la hermandad de Heguilaz llamada Axpartena de la Junta de Araya en la Probinçia de Alaba — nos los dhos Pero fer.z y Ana Gonçalez como prinçipales deudores / obligados y pagadores — E yo el dho Pero Gonçalez como su fiador y principal pagador haziendo como hago de deuda y caso ageno de los dhos mi yerno e hija mio propio — E yo la dha Ana Gonçalez con liçencia que primero y ante todas cosas pido y demando a bos el dho Pedro Fernandez mi marido para en uno y junto con bos y el dho mi padre / otorgar esta escritura de çenso y de mi parte jurarla para hefeto de lo que en ella sera contenido — La qual dha liçençia yo el dho Pedro Fernandez doy e conçedo a bos la dha Ana Gonçalez mi muger segun y para lo que me pedis y prometo de no la rebocar en ninguna manera — E yo la dha Ana Gonçalez la açepto — y de esta solenidad husando todos tres / otorgantes juntos y de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si e yn solidun haziendo por el todo con renunciaçion de las leyes que tratan de duobus rex debendi e la autentica presente / o quita de fide jusoribus y el beneficio de la escursion y dibision y las demas que tratan de amancomunados principales y fiadores / otorgamos y conocemos por la presente y su tenor que por nos mesmos e nuestros hijos herederos y subcesores y cada uno de nos y ellos desde luego bendemos por benta real al señor gobernador y capitan Joan Ruiz de Belasco v.o de la villa de Salbatierra de Alaba y de su lugar de Galarreta diez y seis ducados de censo y renta de al redemir y quitar en cada un año

Reditos 16 d.s

Pagados para beynte y ocho de Jullio de cada un año - Los coales prometemos -
y nos obligamos que nos y Los nuestros y cada uno de nos y ellos daremos y -
pagaremos al dho señor governador y a los suyos y a quien con derecho hu-
biere de haber y recaudar y en buena moneda de dineros de contado husual corrien-
te en estos reynos y señorios de españa - y los primeros diez y seis duca-
dos de a honze reales castellanos cada uno por la renta y censo del primer año -
Para beynte y ocho dias del mes de Jullio del año primero benidero de mill y
seiscientos y doze y dende en adelante subcesibamente para el dho dia de
cada un año perpetuamente hasta la redencion y paga deste censo so -
pena de los pagar con mas las costas y daños de cada paga y plazo - y -
esta benta hazemos porque por conpra y principal della confesamos que
al tiempo del otorgamiento desta escriptura en presencia del scrivano -
Publico y testigos della don Joan de Belasco vz.º de la dha villa de Sal-
batierra en nombre del dho señor governador y capitan Belasco su padre
nos a dado y pagado a nos los dhos pedro fernandez y ana gonçalez su
muger como a tales principales obligados trezientos y beynte ducados - Pral 320 d
De principal de los dhos honze reales castellanos cada uno todos ellos en
coatrocientos y coarenta reales de a ocho de plata contados deziendo que nos -
los da y paga de propia hasienda y dinero del dho señor capitan su padre
De cuya entrega y rescibo de los dhos trezientos y beynte ducados de a hon-
ze reales haberse hecho como dho es yo el dho scrivano hago fee y por
esta razon nos los dhos Pedro fernandez y ana gonçalez su muger y pero -
gonçalez otorgantes todos tres nos damos y llamamos Por bien contentos -
Pagados y entregados a toda mi voluntad de los dhos trezientos y beynte

Ducados del principal deste censo - y de todos ellos damos y otorgamos -
firme carta de pago y fin y quito al dho señor gobernador y al dho don Joan su
hijo y a cada vno de los dos - y nos los dhos Pedro fernandez y ana gon
çalez su muger declaramos que los dhos trezientos y beynte ducados de
este censo hemos reçebido y sacado para con ellos redemir y quitar las -
deudas y çensos que nos encargamos y quedamos obligados a rede
mir y quitar por el dho pero gonçalez y Ana ruiz de luçurriaga su mu
ger ya difunta mis padres y suegros en la reparticion que se hizo de
sus bienes y deudas por testimonio del presente escriuano desta escri
tura en gordoa a seis de mayo del año proximo pasado de mill y seiscien
tos y diez y otras deudas que tenemos nuestras - y para acudir con
ellos a la prossecucion de pleitos que nos ymportan para los aumentos
de mis bienes y haziendas y particularmente vn çenso de settenta duca
dos de principal y cinco de renta cada año que el dho pero gonçalez con po -
der de la dha Ana ruiz su muger otorgo en fabor de Joan lopez de çuaço el
çiego ya difunto vz° que fue de çuaço por testimonio de Joan mrz de
gordoa escriuano real vezino que fue de çalduendo a diez y seis de agos -
to del año pasado de mill y quinientos y ochenta y tres - y sus reditos q
por çeçion fecha por Julian saez de vicuña vz° de axpuru y por her
nan lopez de çuaço vz° de çuaço herederos del dho Joan lopez le perte
nesçia al dho señor gobernador como constaba por testimonio de fer
6 nando ochoa de chinchetru escriuano vz° de salvatierra a treynta de

de abrill del año pasado de mill y seiscientos y nueve y otros dos de a beynte y ocho ducados de principal y coatro de renta de renta ambos cada vn año que los dhos pero gonçalez y ana ruiz su muger otorgaron y deben y reditos dellos que por cecion los a de haber y le pertenesçen a Joan Sanchez de Vicuña mio hermano vez° de Vicuña como consta por testimonio de Joan lopez de audicana scriuano real vez° de hechabarri y en Dallo a beynte y cinco de março del año pasado de mill y seiscientos y nueve y otros ochenta ducados de principal y coatro de renta cada año q nos toca y nos otros debemos por nos mesmos al dho Joan Sanchez por la mitad de los ciento y sessenta ducados de principal y ocho de renta que los dhos mios Padres y suegros e nos sacamos y resçebimos del Dho Joan Sanchez como consta del censo que sobre ello otorgamos todos quatro en fabor del dho Joan Sanchez por testimonio de diego ruiz de luçurriaga scriuano real y vez° de narbaxa a beynte y cinco de abrill del dho año pasado de mill y seiscientos y nueve y todos tres otorgantes de vna conformidad y acuerdo declaramos que los dhos diez y seis ducados de Renta que bendemos para cada año no balen mas principal de los dichos trezientos y beynte ducados que nos a sido pagados como dho es por ser a razon de a beynte mill marabidis el millar conforme al presente esta permitido y se conpran y benden los semejantes censos redemibles como este en estos reynos y señorios de españa y si mas balen o baler pueden de la tal mahesia y mas balor hazemos gracia y donacion graciosa y ynrre-

Rocable que el derecho llama entre bibos al dho señor gobernador con re-
nunçiaçion de la ley del hordenamiento real y del remedio de los quatro años -
en ella declarados y todo el prinçipal y reditos y costas deste dho çenso y re-
ditos y costas que de/oy en adelante fueren corriendo y se debieren hasta
su real paga y redençion de todo ello cargamos y fundamos sobre nras -
personas y todos nros bienes muebles y rayzes derechos y açiones habidos -
y por haber de todos tres y cada uno de nos y nsolidun todo ello que para
ello nos /obligamos y los /obligamos E hipotecamos espresamente
y sin que la general /obligacion E hipoteca pare perjuiçio ni lo contra-
rio por especial /obligaçion E hipotecamos los dhos pedro fernandez y a-
na gonçalez su muger como tales prinçipales deudores y obligadas car-
gamos y fundamos todo ello sobre los bienes rayzes que tenemos y nos -
pertenesçe por dotales de mi la dha ana gonçalez en virtud de la manda
y dotal matrimonial y de la dha reparticion de vienes en el lugar de arrio-
la sus terminos y comarcas que fuera de una heredad que bendimos destos -
vienes a bernando lopez de /ocariz vº de galarreta por lo resto nos dan y -
pagan agora diez y nuebe fanegas de trigo de renta cada año diego saez de
heguilaz y mrn de amezaga y maria hortiz de luçuriaga biuda mios xer-
feros vºs de arriola aquelos /obligamos E hipotecamos a este dho censo por
nros propios y años pertenecientes y por libres de todo binculo mayor-
azgo tributo hipoteca deuda y censo y obligaçion alguna porque con el
prinçipal deste censo hemos de redimir pagar y quitar las dhas -

Deudas y censos que hasta agora estan ynpuestos y cargados sobre ellos y los dhos nros padres y suegros siempre hasta que nos lo sadjudico el dicho pero gonçalez en la dha reparticion los gozaron y tubieron por tales libres y hesentos de todo y como tales bienes libres declaramos ser las dhas Hipotecas los siguientes

Primeramente en el dho lugar de arriola unas casas en la barriada que llaman beytaldea con su bez de molino y su huerta y hera de frente y capana las casas teniente a casa de mari lopez de arriola biuda de lucas hor Fz de luçuriaga biuda vª de arriola y por la otra parte un camino y la huerta teniente a la mesma casa del dho pero gonçalez y a la de la dha mari lopez biuda y al camino que ban de arriola para la hermita de sant Andres y la hera teniente a la de diego ladron vº de çalduendo y al dho camino de sant Andres y la capana teniente a la dha hera y camino que ban a sant andres = y las dhas heredades labradias de pan

1 sembrar y coger = una dellas de sembradura de dos jugadas en el termino llamado diemauartea sembradura de una fanega de trigo teniente a pieça de joan saez de ocariz vº de galarreta y a la otra de las monjas de barria =

2 otra en el termino que llaman telugarin de sembradura de media fanega de trigo teniente al camino que ban de arriola a gordoa y por la otra al rio =

3 otra en arriecurria de sembradura de dos jugadas de trigo teniente a pieças del dho joan sanchez de vicuña y de joan perez de esteybar escrivano vezino hagora en salinas =

4 otra en ylbide

sacona desembradura de media fanega de trigo teniente a pieças
del dho diego ladion de guebara y de la dha maria hortiz de luçurriaga
5 vz.ª de arriola = otra en el mesmo termino y lbide sacona alli luego
de senbradura de tres quartas de trigo teniente a pieças del dho diego ladion
6 y de las dhas monjas de barria = otra en el mesmo termino de ylbide
sacona de senbradura de vna fanega de trigo teniente a pieças del
7 dho diego ladion y de las dhas monjas de barria = otra en el ter
mino llamado arbinaldea de senbradura de quarta y media de tri
go teniente a pieças de los herederos de mrn fernandez de leçea escriuano
8 vz.º que fue de saluatierra ya difunto = otra en çabalhondoa de sen
bradura de tres jugadas teniente a pieça del dho joan perez de esteybar
9 y al camino que van de arriola para narbaxa = otra en luatiz sen
bradura de vna fanega de trigo teniente al camino que van del
10 dho lugar a narbaxa y por la otra parte rodeada de lindes = otra en
luçurriaga gurpidea de senbradura de tres quartas de trigo teniente al ca
mino que ban de arriola para luatiz y a pieça del dho diego ladion
11 otra en el termino de narbaxa que llaman ascaraçarran sarrena de sen
bradura de media fanega de trigo teniente a pieça de pero mrnez de y
12 larduya vz.º de arriola y al rrio = otra en el termino llamado nar
baxçarabidea de senbradura de vna jugada teniente a pieça
de pero hortiz de luçurriaga vz.º de ylarduya y a otra de joan

13 r gonçalez de langarica vz° de arriola = otra en anporra de sembradura
de media fanega de trigo teniente a pieça de Joan Ruiz vz° de arriola y a o-
14 r tra de los herederos del dho mrn feriz de leçea scriuano difunto = otra en la
rreçuy de senbradura de otra media fanega de trigo teniente a pieça
de domingo ruiz cura de arriola y a pieça del dho Joan perez de es-
15 r teybar scriuano = otra en soragain de senbradura de vna
yugada de trigo teniente a pieça de mangia de lizarna vz° de cal-
16 r duendo y a pieça de bernal ruiz de ybarreta vz° de arriola = otra
en el mesmo termino de soragain de senbradura de media fanega de
trigo teniente a pieça de Joan de luçuriaga vz° de arriola y al rrio -
17 r otra en el termino que llaman de luçuriaga de senbradura de vna
quarta de trigo teniente al camino que ban de san pedro a luçuriaga
18 r y a pieça de Joan yniguez de axpuru vz° de luçuriaga = otra en sorea
dar de senbradura de media fanega de trigo teniente a pieça de Joan
gonçalez de langarica vz° de arriola y a pieça de Joan saez de ocariz
19 r vz° de galarreta = otra en el termino llamado arriolatea aspia
de senbradura de media fanega de trigo teniente al camino que ban
20 r al monte y a pieça del dho diego ladron = otra en el termino lla
mado ttelegain de senbradura de media fanega de trigo teniente
a pieça del dho diego ladron y a otra de los herederos del dho mrn
21 r feriz de leçea = otra en galarreta rrabidea senbradura de media

coarta de trigo teniente a pieça del dho Joan sanchez de Vicuna
22 y por la otra parte al vn rio pequeño = otra en el termino que llaman
hurralguí de sembradura de vna coarta de trigo rodeada de lindes y terri
ente a pieça de Joan de araoz vzº de arriola = otra basso de belaunte hesia de sen
23 bradura de vna coarta de trigo teniente a pieça de diego gra y a otra de Joan
gonçalez de langarica vzº de arriola = y ten otras tres marzenas de
24 tierra en el termino llamado porretategui de sembradura de vna coarta
de trigo teniente a pieças del dho diego garcia y de catalina hortiz de luçu
riaga vzª de arriola = otra en ascarçaranbarrena de sembradu
25 ra de coarta y media de trigo teniente a pieça de Joan gonçalez de heredia
vzº de arriola y al vn regasso = otra en el termino llamado be
26 rencha de senbradura de media fanega de trigo teniente al mo-
jon de los dos lugares de arriola y narbarra y a pieça de mari lopez
de soraiz biuda de bernal ruiz de ybarreta vzª de arriola y la vl
27 tima en el termino llamado sandiandere lostea de sembradura
de media fanega de trigo teniente al vn çerro y a pieças de pero gar
çia de ysturraste y Joan de luçurriaga vzs de arriola y todo lo sobre
dho y declarado todos tres nos los dhos Pedro fernandez y ana
gonçalez su muger y pero gonçalez otorgantes obligamos e hipote
camos a este dho censo y aseguramos que en las dhas hipotecas
frutos y probechos dellas queda y estara sienpre hasta su reden
çion este dho çenso seguro y bien puesto y fundado y de los dhos

frutos y rentas y probechos se podria muy bien haber y cobrar la renta y costas de cada año - y para ello prometemos y nos / obligamos que nos y los nros y cada uno de nos y ellos en todo tiempo hasta la dha redençion ternemos y ternan los dhos bienes de suso hipotecados en pie y bien labrados y reparados de todo lo neçesario de manera que en ellos y sobre ellos este bien seguro y permanesca este dho censo hasta su redencion y en defeto queremos que el dho señor gobernador y sus subçesores y derecho habiente pueda mandar repararlos - y de todo lo necesario hazer que cada bez queden y permanescan en perfecion y todo lo necesario que en ello gastaren siendo cada uno creydo en su juramento en que lo difirimos relebandoles de toda prueba y aberiguaçion nos puedan haber y cobrar como la renta de cada un año - y asimesmo prometemos y nos obligamos que nros herederos y subçesores no benderan ni enagenaran las dhas hipotecas ni parte dellas sin premiso y liçençia del dho señor gobernador / o de su subçesor en este censo porque por el tanto que nos dieren queremos que las aya antes que nadie y no las queriendo con la dha liçençia ellos y nos / otros y cada uno de nos y ellos tan solamente las podamos bender a personas legas llanas abonadas naturales y residentes en esta probinçia de alaba de quien bien y llanamente se pueda haber y cobrar este dho censo y con la carga del y de que el conprador y conpradores ayan de hazer y otorgar

Reconocimiento en forma en fabor del dueño berdadero deste dho censo a contento suyo - y todo lo que de otra manera se hiziere queremos que no balga ni lleve hefeto y tanbien aseguramos que entre los dhos mis hijos herederos y sucesores no partiran ni dibidiran las dhas hipotecas sin que todos y cada uno dellos se obliguen de mancomun y yn solidun a pagar por entero este dho segun que nos obligamos y para ello en cada cosa y parte dello lleben la carga de todo este dho censo en lo que a cada uno cupiere en repartición y dibisión = y para mayor seguridad todas las bezes que se ofreciere la dha dibision han de otorgar el dho reconocimiento y entregarle al dueño deste dho censo = y sin enbargo de qualesquier casos fortuitos pensados o no pensados que sucedan sobre las dhas hipotecas frutos y probechos dellas aseguramos que nos y los mios cada uno en su tiempo daremos y pagaremos la renta y costas de cada un año para el dho plazo y cada y quando que lo hubieremos de pagar y todo ello enteramente sin pedir ni pretender descuento alguno porque para ello nos apartamos destos derechos renunciandolos en forma = y con las condiciones sobredhas y las demas debidas y acostumbradas que para su cunplimiento las damos por yncorporadas y referidas como las de suso otorgamos este dho censo con tal condicion que sienpre y en todo tiempo que nos y los mios dieremos y pagaremos y cada uno de nos ellos al dho señor gobernador y a los suyos y a quien con derecho hubiere de haber los dhos trezientos y beynte ducados del principal deste dho censo aunque no le den para paga y redencion de mas de cien ducados cada bez siendo en reales de a ocho de plata segun que habemos

Recebido con mas todos los reditos y costas hasta entonçes corridos y debidos sean obligados a los recebir y a darnos y otorgarnos carta de pago y de liberacion Deste dho çenso hasta la cantidad que del dho çenso redimieren y quando la final paga del todo y en de hefeto que con depositarlos ante Juez competente dende en adelante quedemos y seamos libres de todo lo que cada bez se redimiere y en pagando por entero de todo como lo heramos antes del otorgamiento deste dho censo. y damos poder y facultad y tan bastante quanto es neçesario al dho señor capitan para que por su persona o Judicialmente como mas quisiere pueda tomar y aprender la posesion propiedad y señorio deste dho çenso en los dhos bienes y renta de pan en el obligados e hipotecados y en caso de remision de paga cobrar de los Dhos frutos y renta la de cada año y costas deste dho çenso que para ello nos constituimos por sus ynquilinos tenedores y posehedores - y subrrogamos a este çenso todos los derechos y antelaciones que tienen y les pertenesçe a los demas censos en el referidos porque con el principal deste dho censo hemos de redimir y quitar todos ellos y por esta causa para todo hebento queremos que subçedan el dho señor capitan y sus herederos en los dhos derechos y antelaciones de los dhos censos referidos - y nos obligamos a la hebision y saneamiento deste dho censo y de los dhos bienes en el obligados e hipotecados y a cada cosa y parte dello segun que de derecho a ello estamos obligados de mancomun e yn solidum a todo ello - y ratificamos y aprobamos la dha repartición y siendo necesario de nuebo la otorgamos como en ella se contiene para el seguro -

Deste dho censo – y para asi cunplir y pagar lo en esta scritura contenido nos obligamos de mancomun e yn solidun para toda ella con nras personas – y todos nros bienes muebles y rayzes derechos y aciones habidos y por haber y para que a ello nos conpelan por todo rigor damos poder cunplido y nos – sometemos a las Justicias seglares de su magestad y a cada una de las que segun derecho y prematica ‖Real‖ podemos y debemos y renunciamos las – demas leyes y remedios de nro fabor en uno con la que trata que general renunciacion fecha de leyes no bala == E yo la dha ana gonçalez por ser muger casada demas de lo dho husando de la dha licencia renuncio las leyes que hizieron el enperador Justiniano y el senado Jurisconsultus beleyano y la nueba y bieja constitucion y leyes de toro y de partida como sabidora de los auxilios y remedios que me conceden porque fuy certificada dellos por el dho presente scriuano y asi los renuncio para no – husar dellos – y para mayor balidacion y fuerça desta escritura la Juro – en manos del dho presente scriuano con las fuerças y firmezas y protestos debidos y acostumbrados segun derecho para su balidacion – de que y de la dha certificacion que la hize tanbien yo el dho scriuano hago fee == y nos los dhos pero fernandez y ana gonçalez su muger debaxo de la dha obligacion de nras personas y bienes sumision a Justicias y renunciacion de leyes haziendo lo todo ello hagora de nuebo de mancomun e yn solidun nos obligamos de sacar a paz y a salbo de la obligacion y fiança deste censo al dho pero gonçalez nro padre y suegro dentro –

yndinidad

De dos Años primeros que corren y se cuentan dende oy dho dia sin que por ella pague y laste cossa alguna y para ello deve redemir y quitar del todo para el dho tiempo el dho censo - y en defeto queremos que nos execute y cobre y demas personas y bienes a si obligado redima del todo y pague el dho censo y salga y quede libre del en todo y por todo y para ello le damos poDer ~~y facultad~~ cumplido = E yo el dho don Joan de belasco que me allo Presente acepto este censo como en el se contiene - y todos quatro nos los dhos don Joan Pero gonçalez Pero fernandez y Ana gonçalez otorgantes otorgamos este censo como dho es ante el dho miguel perez de çalduendo scrivano real y de los del numero de la dha villa de salvatierra en el dho lugar de ylarduya a los dhos beynte y ocho dias del mes de Jullio de mill y seiscientos y honze años siendo a ello presentes por testigos diego ruiz de sarricoman e Juº de galarreta y pero saez de ylarduya ciruxano y francisco garcia de Andoyn vezinos y moradores en ylarduya e los dhos pedro fernandez y pero gonçalez otorgantes lo firmaron De sus nombres y por la dha ana gonçalez que dixo que no sabia scrivir a su ruego y por ella firmaron dos de los dhos testigos en el registro de esta escritura a los quales dhos otorgantes y testigos yo el dho scrivano Doy fee que conozco y el dho señor don Joan de belasco otorgante tanbien firmo al qual tanbien yo el dho scrivano doy fee que conosco = Pedro fernandez De leçea = Pero gonçalez de langarica = don Joan de Velasco = por testigo Pedro saez de yllarduya ciruxano = por testigo diego ruiz de sarricoman = Paso -

A fe mi Miguel perez scriuano = [illegible] [illegible] de [illegible]
Alguazil - [illegible] - Real = scriu.o de su M. p. R. y p. auctor. y Gouer-
nacion . [illegible] [illegible] de [illegible] y . y facultad = Que yo Miguel perez real
[illegible] del Real y del numero de la Villa de Salinas a que
Recebi y al otorgam.to de esta escriptura de censo la hize sacar de el reg.o
segun que ante my passo a pedim.to del d.o conzejo de [illegible] en estas
[illegible] ojas de papel y la signe. Recebi por los d.s ocho Reales y no mas

En testimonio = de Verdad

Miguel perez

Dros ocho R.s

Ylarduya

+
1611

~ censo para el señor gobernador y capitan Juan Ruiz de Belasco V^o de Salvatierra
~ otorgado por Pedro Fernandez de Elecea y Ana gonçalez de Larrançaga su muger principales
V^os de ylarduya y Pero gonçalez de Larrançaga su padre y suegro fiador a mancomun
~ de trezientos y beynte ducados de principal y diez y seis ducados de renta cada año
~ primera paga y plazo a 28 de jullio de 1612 años

1º Primer çenso ynbent